

**AUTO N. 01140**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 8 de noviembre de 2011 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 68B No. 20 - 30 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.832-1 encontrando que incumplía en materia de Vertimientos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 21630** del 27 de diciembre de 2011.

Que el día 5 de septiembre de 2013 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 68B No. 20 - 30 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.832-1 encontrando que incumplía en materia de Residuos Peligrosos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 1229** del 11 de febrero de 2014.

Que la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1162** del 9 de mayo de 2019 ordenando el desglose del expediente SDA-05-1995-2970, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. – COLCAFE S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.532-1.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 21630** del 27 de diciembre de 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

### 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> <i>De acuerdo a la visita realizada el 08/11/2011 y el resultado de la caracterización de vertimientos realizada el día 15/12/2011 el usuario INCUMPLE en materia de vertimiento, pues los parámetros de aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, fenoles, sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), se encuentran fuera o excede el límite permisible establecido en la normatividad ambiental con base en la resolución 3957 de 2009 “valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado tabla A y B”.</i>	

(...)”.

De igual manera el **Concepto Técnico No. 1229** del 11 de febrero de 2014, el cual señala lo siguiente

“(...)

### 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> <i>Se realizó visita técnica el día 05/09/2013, donde se identificó que la empresa genera residuos peligrosos, tales como, envases contaminados con sustancias químicas, baños contaminados con sustancias químicas, luminarias, RAEES, filtros de aceite, agua contaminada y aceite usado. En la verificación de información se estableció que cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos, realiza la disposición de los residuos peligrosos mediante gestores externos autorizados, presenta soportes de las diferentes capacitaciones realizadas en materia de RESPEL al personal de planta, sin embargo no se presentó soporte de las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura desmantelamiento de su actividad. Por lo tanto se concluye que presente incumplimiento normativo con lo establecido en el literal j del artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i>	

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Concepto Técnico No. 21630** del 27 de diciembre de 2011 y **Concepto Técnico No. 1229** del 11 de febrero de 2014, se observa que en el establecimiento ubicado en la Carrera 68B No. 20 - 30 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.832-1, se incumplía la normativa ambiental en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

### **En materia de Vertimientos:**

**RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Tabla A

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

**Resolución 631 de 2015.** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.**

Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes (...)

**DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 21630** del 27 de diciembre de 2011 y **Concepto Técnico No. 1229** del 11 de febrero de 2014, emitidos por la Dirección de Control, conforme las visitas técnicas realizadas al establecimiento ubicado en la Carrera 68B No. 20 - 30 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.832-1, quien en el desarrollo de sus actividades de Elaboración de productos alimenticios, incumplía la normativa ambiental vigente en cuanto a los parámetros de Aceites y grasas, Sólidos sedimentables, pH, Fenoles, Sólidos suspendidos totales y tensoactivos (SAAM) y se incumplía la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.832-1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera

68B No. 20 - 30 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.832-1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68B No. 20 - 30 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT. 890.903.832-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Calle 8 sur No. 50 – 67 en Medellín – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 21630** del 27 de diciembre de 2011 y del **Concepto Técnico No. 1229** del 11 de febrero de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-1324**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------